

ESTATUTO

De la

**CONFEDERACION DE ASOCIACIONES RURALES
DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA**

(modificado 26/05/2000)



ESTATUTO

De la

CONFEDERACION DE ASOCIACIONES RURALES DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

Indice:

CAPITULO I - Constitución. Objeto. Domicilio.....	2
CAPITULO II - Afiliación	3
CAPITULO III - Del Consejo Directivo.....	3
CAPITULO IV - De La Mesa Ejecutiva y Administrativa.....	5
CAPITULO V – De las Autoridades.....	6
DEL PRESIDENTE	6
DEL VICEPRESIDENTE 1º, 2º y 3º	6
DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIOS	6
DEL TESORERO Y PROTESORERO	7
CAPITULO VI - Del Gerente-Subsecretario.....	7
CAPITULO VII - De los Revisores de Cuentas.....	8
CAPITULO VIII - De las Asambleas.....	8
CAPITULO IX - De los Delegados.....	9
CAPITULO X - Recursos de la Confederación	9
CAPITULO XI - Disolución.....	10
CAPITULO XII - Disposiciones Transitorias	10



CAPITULO I

CONSTITUCION. OBJETO. DOMICILIO

Artículo 1º La Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa, está constituida por las entidades rurales que propenden al desarrollo y fomento de la ganadería, agricultura e industrias afines, en la provincia de Buenos Aires y territorio de La Pampa.

Artículo 2º La Confederación tiene por objeto propender e impulsar el desarrollo de la ganadería, agricultura e industrias afines, de la provincia cae Buenos Aires y territorio de La Pampa, para lo que deberá:

- a) Mantener y estrechar los vínculos gremiales entre las distintas asociaciones rurales;
- b) Orientar a los productores agremiándolos con propósitos de mutua defensa;
- c) Difundir los conocimientos rurales;
- d) Fomentar la cultura técnica para el perfeccionamiento de las explotaciones agropecuarias;
- e) Propender a la formación de nuevas entidades rurales y crear otra regional, en base a la aceptación de socios directos, en las condiciones que establezca el Consejo Directivo;
- f) Formar parte de agrupaciones de carácter nacional que persigan los fines y propósitos determinados en el artículo 1º;
- g) Asumir la representación colectiva de sus afiliadas;
- h) Crear ateneos y centros rurales con finalidades gremiales y culturales;
- i) Auspiciar la creación de empresas de productores confederados que tengan por finalidad la venta, comercialización e industrialización de productos agropecuarios y elementos de sanidad animal o vegetal,
- j) Coordinar las exposiciones a realizarse, uniformando los reglamentos y programas de las mismas;
- k) Realizar por la menos una vez al año, un Congreso General y tantas Conferencias regionales especializadas como sean necesarias para debatir ampliamente los asuntos rurales;
- l) Colaborar con los poderes públicos en la solución de los problemas que afectan a la producción rural;
- m) Realizar cualquier otro acto conducente a los fines que persigue esta Confederación.

Artículo 3º Las Asociaciones que en su carácter de miembros constituyan la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa, mantienen absoluta autonomía e independencia en su orden interno, directivo, técnico y administrativo y solo las declinan en todos los asuntos de carácter general resueltos en las Asambleas y Congresos Rurales, reconociendo a la Confederación como organismo máximo gremial.

Artículo 4º Los miembros de la Confederación deben solidaridad a las resoluciones de las Asambleas de Delegados, Consejo Directivo y Congresos Rurales y al mantener su afiliación, adquieren las obligaciones que de ellos emanan y de las que provienen de la aplicación de los presentes estatutos.



Artículo 5º El domicilio de la Confederación será la ciudad de La Plata, pudiendo establecer oficinas en la Capital Federal y demás localidades de la provincia de Buenos Aires y territorio de La Pampa.

Artículo 6º La Confederación podrá reconocer y aceptar a todas las Asociaciones Rurales formadas y dirigidas por productores rurales, que, estando legalmente constituidas, deseen adherirse, siempre que su creación y funcionamiento tenga por objeto el fomento y defensa de los intereses agropecuarios y dentro de las condiciones establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO II

AFILIACION

Artículo 7º Las Asociaciones Rurales que deseen afiliarse a la Confederación, deberán presentar una nota por escrito, firmada por sus autoridades competentes, adjuntando los siguientes datos:

- a) Nombre de la institución;
- b) Fecha de fundación;
- c) Estatutos;
- d) Sede de la institución;
- e) Autoridades;
- f) Nómina de socios;

Artículo 8º La afiliación podrá ser concedida o negada por el Consejo Directivo.

Artículo 9º Cada Asociación Rural afiliada abonará una cuota mensual que deberá ser fijada en Asamblea Ordinaria de Delegados.

Artículo 10º La afiliación se pierde:

- a) Por renuncia o disolución de la asociación afiliada;
- b) Por violación del presente estatuto o por alzamiento de las resoluciones de las Asambleas o Congresos Rurales de la Confederación, en cuyos casos el Consejo Directivo podrá suspender o cancelar la afiliación de la asociación cuestionada por los dos tercios de votos de las asociaciones afiliadas;

CAPITULO III

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11º La Confederación será dirigida por un Consejo Directivo compuesto por delegados de todas las asociaciones afiliadas. Cada asociación nombrará un delegado para que la represente. La Asociación Rural que preside tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 12º Las Asociaciones Rurales podrán designar si lo juzgan conveniente hasta dos delegados para que asistan a las reuniones del Consejo Directivo a los efectos de



intervenir en el asesoramiento de asuntos determinados. El voto solo corresponderá al delegado que forma parte del Consejo Directivo.

Artículo 13° El Consejo Directivo elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Vicepresidente 3º, un Secretario, dos Prosecretarios, un Tesorero y un Protesorero. Estos cargos constituyen la Mesa Ejecutiva y Administrativa de la Confederación y deberán ser elegidos con un quórum de la mitad más uno de los componentes del Consejo Directivo. Pasada media hora de la fijada en la citación, la elección se realizará, con el número de miembros presentes. Quedarán como vocales todos los demás representantes de las Asociaciones Rurales.

Artículo 14° El Consejo Directivo sesionará con un número de ocho miembros por lo menos, después de pasada media hora de la convocatoria, sesionará con los presentes.

Artículo 15° El Consejo Directivo se reunirá en la sede social ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente en cualquier fecha, cuando alguna circunstancia lo exija, sea a iniciativa de la Mesa Ejecutiva y Administrativa o cuando lo soliciten seis de sus afiliadas.

Artículo 16° Las citaciones para las reuniones del Consejo Directivo se harán por Secretaría, con anticipación de cinco días, por carta certificada, a todos los miembros con especificación de la correspondiente orden del día.

Artículo 17° Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Convocar a las Asambleas, Congresos o Conferencias regionales, estableciendo los órdenes del día;
- b) Tomar todas las resoluciones que creyera convenientes al mejor logro de los fines que persigue la Confederación;
- c) Resolver todas las cuestiones internas que tuviera cada Asociación Rural, a las Asociaciones Rurales entre sí, y que le fueran sometidas por las mismas a su resolución, pudiendo recabar, los informes previos de la entidad o entidades respectivas;
- d) Fijar las localidades en que han de funcionar las oficinas a que se refiere el artículo 59;
- e) Confeccionar el reglamento interno;
- f) Nombrar las comisiones internas;

Artículo 18° El Consejo Directivo delegará en su Mesa Ejecutiva y Administrativa elegida de acuerdo al Artículo 13° la ejecución de todas sus resoluciones.

Artículo 19° El Consejo Directivo reglamentará los Congresos Rurales y Conferencias periódicas, estando facultado para invitar a ellos a instituciones o personas que no pertenezcan a la Confederación;



CAPITULO IV

DE LA MESA EJECUTIVA Y ADMIMSTRATIVA

Artículo 20° Todas las resoluciones del Consejo Directivo, de las Asambleas, de los Congresos Rurales y de las Conferencias, serán ejecutadas por intermedio de la Mesa Ejecutiva y Administrativa.

Artículo 21° La Mesa Ejecutiva y Administrativa estará compuesta por los nueve miembros determinados en el artículo 13°. Todos los miembros de la Junta Ejecutiva y Administrativa podrán ser reelectos, salvo lo dispuesto en el artículo 24°. El quórum se formará con la presencia del Presidente y dos miembros.

Artículo 22° Los miembros de la Mesa Ejecutiva y Administrativa en el momento que dejen de representar a su entidad, serán reemplazados de inmediato por el Consejero que designe el Consejo Directivo.

Artículo 23° Son deberes y atribuciones de la Mesa Ejecutiva y Administrativa:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos;
- b) Autorizar o fijar cualquier gasto extraordinario que hubiere;
- c) Aceptar con aprobación del Consejo Directivo, de los poderes públicos, de instituciones, o de cualquier persona, subvencione o donativos para formar el patrimonio económico;
- d) Nombrar o remover el Gerente y el personal, fijando sus remuneraciones;
- e) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos;
- f) Mantener constantes relaciones con las afiliadas;
- g) Gestionar de todas aquellas entidades rurales radicadas en la provincia de Buenos Aires y territorio de La Pampa, su afiliación, cuando no lo estuvieran;
- h) Redactar la Memoria y presentar el Balance anual. El ejercicio se cerrará el día 31 de marzo de cada año;
- i) Elevar al Consejo Directivo las apelaciones y pedidos de convocatoria que se hagan de acuerdo a los estatutos;
- j) Nombrar delegaciones que han de representar a la Confederación;
- k) Nombrar jurados;
- l) Cumplir las resoluciones que emanen del Consejo Directivo, de las Asambleas y de los Congresos rurales organizados por la Confederación;
- m) Procurar la no coincidencia de las exposiciones con sede en las localidades vecinas o partidos limítrofes;
- n) Llevar estadísticas de las exposiciones y torneos a cuyo objeto las entidades afiliadas quedan, obligadas a remitir regularmente los informes necesarios;



CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

Artículo 24° El Presidente durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por una sola vez con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 25° Representa al Consejo Directivo en todo momento y a la Confederación en los actos externos

Artículo 26° Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar al Consejo Directivo y a la Mesa Ejecutiva y Administrativa cuantas veces lo juzgue necesario y en aquellos casos prescriptos en el artículo 15°;
- b) Presidir las Asambleas de Delegados y las reuniones del Consejo Directivo y Mesa Ejecutiva y Administrativa;
- c) Firmar con el Secretario, todas las notas y comunicaciones oficiales de la Confederación;
- d) Autorizar con el Tesorero las órdenes de pago y firmar con el mismo los Balances y los cheques que sean necesarios y con autorización de la Mesa Ejecutiva y Administrativa, todo documento que comprometa financieramente a la Confederación;
- e) Podrá en caso de urgencia resolver sobre asuntos que atañen a la buena marcha de la Confederación, debiendo dar cuenta de dichos actos en la primera reunión del Consejo Directivo o de la Mesa Ejecutiva y Administrativa, según corresponda;
- f) En igual caso y con el mismo cargo establecido en el artículo anterior, podrá suspender o despedir a cualquier empleado de la Confederación;
- g) Es Presidente nato de todas las Comisiones que se designen;
- h) En caso de empate tendrá doble voto;

DEL VICEPRESIDENTE 1º, 2º y 3º

Artículo 27° El Vicepresidente 1º, el 2º y el 3º reemplazarán en su orden al Presidente en caso de renuncia, ausencia o cualquier otro impedimento de éste.

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIOS

Artículo 28° Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Redactar las actas, notas, resoluciones y demás documentos y correspondencia, conservando copia de las mismas en los archivos sociales;
- b) Refrendar en estos documentos la firma del Presidente;
- c) Firmar la correspondencia que se limite a comunicar resoluciones de mero trámite administrativo y a contestar consultas de las afiliadas;
- d) Llevar los libros de actas de las Asambleas y los necesarios para la buena marcha de la Confederación, siendo responsable de cualquier uso indebido que de ellos se hiciera;
- e) Formar parte de la Comisión de la Revista;



Artículo 29° Cualquiera de los Prosecretarios reemplazarán al Secretario en caso de renuncia, ausencia o cualquier otro impedimento que aleje a éste de la Administración hasta que el titular sea reemplazado de acuerdo al artículo 22°.

DEL TESORERO Y PROTESORERO

Artículo 30° Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Formular el presupuesto anual de gastos;
- b) Percibir las cuotas mensuales y anuales y toda suma de dinero que por cualquier concepto corresponda a la Confederación, siendo responsable personalmente de lo que recaudara;
- c) Firmar con el Presidente los cheques que sean necesarios librar y con autorización de la Mesa Ejecutiva y Administrativa todo documento que comprometa financieramente a la Confederación;
- d) Depositar los fondos que se recauden, en los bancos que designe la Mesa Ejecutiva y Administrativa;
- e) Abonar toda suma extraordinaria autorizada por la Mesa Ejecutiva y Administrativa;
- f) Presentar mensualmente o cuando la Mesa Ejecutiva y Administrativa lo solicite, un estado de los libros y de la Caja;

Artículo 31° El Protesorero reemplazará al Tesorero en caso de renuncia, ausencia o cualquier otro impedimento que aleje a éste de la administración, hasta que el titular sea reemplazado de acuerdo al artículo 22°.

CAPITULO VI

DEL GERENTE-SUBSECRETARIO

Artículo 32° La Administración de la Confederación estará a cargo de un Gerente-subsecretario rentado, correspondiendo su nombramiento y fijación de su remuneración a la Mesa Ejecutiva y Administrativa.

Son deberes y atribuciones del Gerente:

- a) Llevar los libros de contabilidad con la aprobación del Tesorero;
- b) Ser jefe administrativo de la Confederación. Podrá suspender a cualquier empleado con cargo de dar cuenta inmediatamente al Presidente;
- c) Firmar la correspondencia que se limite a comunicar resoluciones de mero trámite administrativo interno;



CAPITULO VII

DE LOS REVISORES DE CUENTAS

Artículo 33° En cada Asamblea Ordinaria se elegirán dos Revisores de Cuentas, encargados de fiscalizar mensualmente todas las operaciones de la Tesorería, a cuyo efecto se les debe facilitar la documentación, libros y comprobantes necesarios para el desempeño de su misión. Deben también poner su visto bueno en todos los balances que presente el Tesorero y tienen la obligación de denunciar al Consejo Directivo y Mesa Ejecutiva y Administrativa, cualquier irregularidad que llegasen a comprobar, aconsejando aquellas modificaciones que tiendan a perfeccionar la marcha de la Tesorería.

CAPITULO VIII

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 34° Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo 35° En el mes de julio de cada año será celebrada la Asamblea Ordinaria anual, en el lugar que funcione una de sus oficinas o en la sede de cualquiera de las entidades afiliadas, de acuerdo a lo que resuelva el Consejo Directivo, a los efectos de:

- a) Considerar la Memoria y Balance Anual;
- b) Considerar cualquier otro punto resuelto por el Consejo Directivo;
- c) Elegir dos Revisores de Cuentas;

Artículo 36° Las Asambleas no comprendidas en el artículo anterior, serán consideradas como extraordinarias.

Artículo 37° En todas las Asambleas las resoluciones serán adoptadas por el voto favorable de la mitad más uno de las Asociaciones Rurales presentes.

Artículo 38° Las Asambleas se hallarán constituidas por los delegados de cada entidad afiliada, con nombramientos escritos presentadas por sus autoridades respectivas y serán presididas por el Presidente de la Confederación computándose un voto por cada afiliada; en caso de empate el Presidente decidirá su voto.

Artículo 39° El quórum de las Asambleas se formará siempre con la mitad más uno de las entidades afiliadas. En caso de no obtenerse en la convocatoria el quórum necesario, pasada media hora se considerará como segunda convocatoria y se formará con las Asociaciones presentes.

Artículo 40° Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas:

- a) Por resolución del Consejo Directivo;
- b) Por pedido de un tercio de las Asociaciones Rurales afiliadas y con indicación expresa del motivo;



Artículo 41° En ninguna Asamblea se podrá tratar asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 42° La convocatoria de las Asambleas se hará con quince días de anticipación por carta certificada a las entidades afiliadas con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO IX DE LOS DELEGADOS

Artículo 43° Ningún delegado podrá representar a más de una entidad a la vez, debiendo ser socio de la misma.

Artículo 44° Cada afiliada comunicará oportunamente los nombres de sus delegados, ante el Consejo Directivo, Asambleas, Congresos o Conferencias.

Artículo 45° Mientras no existan notas en contrario se entenderá que los delegados continúan con la representación comunicada con anterioridad.

CAPITULO X RECURSOS DE LA CONFEDERACION

Artículo 46° Los recursos de la Confederación estarán constituidos por:

- a) Las cuotas de las Asociaciones afiliadas;
- b) Las donaciones y contribuciones especiales;
- c) Lo producido por la revista y demás publicaciones;
- d) Cualquier otro medio que la Mesa Ejecutiva y Administrativa juzgue conveniente determinar para tal fin;

Artículo 47° La Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa, podrá adquirir bienes a título oneroso o gratuito, enajenarlos o contraer obligaciones por intermedio de sus legítimos representantes de acuerdo a las leyes generales y al presente estatuto; siendo entendido que la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces sólo podrá hacerlo en virtud de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto.



CAPITULO XI

DISOLUCION

Artículo 48° La Confederación podrá ser disuelta cuando sólo queden seis entidades afiliadas.

Artículo 49° Resuelta la disolución de la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa en Asamblea Extraordinaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48°, sus bienes serán transferidos al Estado con destino a las escuelas agrícola-ganaderas de la provincia de Buenos Aires y territorio de La Pampa.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50° Autorízase al Presidente o apoderado que éste designe, para que gestione ante los poderes públicos que corresponda, la aprobación de estos estatutos y para que acepte las modificaciones que el Poder Ejecutivo de la Provincia juzgue convenientes introducir a fin de colocar a la Confederación en las condiciones que la ley establece.

Artículo 51° Dentro de los 60 días de aprobados estos estatutos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá hacerse la designación de delegados y elección de las autoridades de acuerdo con el presente estatuto.

Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el 14 de diciembre de 1932.